



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0771/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año de dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1285 fue emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Banreservas, S.A., y Marielle Antonia Garrigó Pérez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S.A., y Marielle Antonia Garrigó Pérez, contra la sentencia núm. 393-2010, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamin (sic), abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no reposa notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, incoó el presente recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se declare inaplicable, por inconstitucional, el artículo 5, párrafo II, inciso c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y que sea anulada la Sentencia núm. 1285, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

El recurso fue notificado mediante Acto núm. 319/2014, de primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 Considerando, que a su vez, Marielle Antonia Garrigó Pérez, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Que las graves violaciones se originan al considerar a la recurrente, la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez, como parte demandada en la especie. como se ha visto, y con base en la prueba que reposa en el expediente, se puede comprobar que Marielle Antonia Garrigó Pérez no figura como demandada en el acto introductorio de demanda, ni fue puesta en causa en primer grado, ni en segundo grado; que dicha situación jurídica justifica la inaplicabilidad del artículo 5 Párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 toda vez que esta Suprema Corte, como guardiana de la Constitución, está obligada a verificar por vía de excepción o difusa el control de la constitucionalidad de las leyes así como toda norma o decisión jurisdiccional que se le someta para su revisión, se encuentra conforme con la misma, en tal virtud, procede en el presente caso que esta Suprema Corte de Justicia, declare inconstitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho artículo 5 Párrafo II, al constituir una limitación al acceso a la justicia contra una parte que nunca fue emplazada y a la cual por obra del destino le ponen en conocimiento de la existencia de un proceso judicial el cual estaba siendo llevado en su contra, cuando ya el mismo está revestido de su face (sic) final y juzgado en franca violación a la Constitución y las leyes”;

3.2 *Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, argüido de inconstitucionalidad para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este (sic) que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior” que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario”;

3.3 Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional (sic), pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

3.4 Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.

3.5 En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia (sic) y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar (sic) su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución.

3.6 *Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas.*

3.7 *Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declaren inadmisibles los presentes recursos de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

3.8 *Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que los presentes recursos se interpusieron en fechas 17 y 30 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario recurso de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);*

3.9 *Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.10 *Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para las fechas de interposición de los presentes recursos, es decir, el 17 y 30 de septiembre de 2010, respectivamente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de los presentes recursos extraordinarios de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

3.11 *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, condenó a la ahora recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hoy también recurrente, a favor de la hoy recurrida, Ana Luisa Ledesma, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

3.12 *Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, la inadmisibilidad de los presentes recursos, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Marielle Antonia Garrigó Pérez, procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando para ello lo siguiente:

4.1 *Que en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil seis (2006), la señora ANA LUISA LEDESMA, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de HÉCTOR BIENVENIDO LEDESMA, mediante el acto marcado con el No. 426/2006, instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, incoó formal Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios contra la señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, en virtud de que al momento del accidente supuestamente era ella la propietaria del vehículo que ocasionó el daño; cuestión que a todas luces era incorrecto, ya que al momento en que ocurrió el accidente, no solo la propiedad del vehículo había sido transferida al comprador, MELVIS ANTONIO QUEZADA GÓMEZ, sino que éste indiscutiblemente tenía la guarda de la cosa, por ser quien ostentaba su control, uso y dirección;*

4.2 *Que en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia civil marcada con el No. 0330/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0359, mediante la cual se condena a la señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, al pago de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$1,500,000.00, más un interés del 1% mensual, a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el señor MELVIS JOSÉ QUEZADA GÓMEZ, a la señora ANA LUISA LEDESMA, como consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente de tránsito en cuestión; sin embargo, tal y como se explicará más adelante, la señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, no fue debidamente emplazada de conformidad a la ley, por lo que en ningún momento tuvo la oportunidad de defenderse por ante dicho tribunal, lo cual constituyó una grave violación a su derecho de defensa, puesto que de no haber sido así, el verdadero responsable por los daños y perjuicios sufridos, a saber, el señor MELVIS JOSÉ QUEZADA GÓMEZ, verdadero propietario del vehículo al momento del accidente en virtud del contrato de Compraventa suscrito entre las partes, hubiese sido la persona condenada por dicha decisión;

4.3 Que en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), fueron notificados lo siguientes actos: 1) Acto No. 2800/2010, contentivo de Embargo Retentivo u Oposición, trabado en contra de la señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, en manos de las principales instituciones bancarias y fiduciarias del país, por un monto de UN MILLON (sic) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,400,000.00), en virtud de la Sentencia No. 393-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 2) Acto No. 2815/2010, contentivo de la Notificación de la Sentencia antes indicada y del mandamiento de pago realizado a la señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, mediante el cual la conminan a pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 700,000.00), en el improrrogable plazo de un (1) día franco;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4 *Que tal y como puede comprobar este Honorable Tribunal, hasta el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), la señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, no tenía conocimiento del proceso que se siguió en su contra, es decir, que esta ciudadana fue juzgada en franca violación a su derecho de defensa, enterándose del proceso cuando para su sorpresa le fueron notificados los actos antes mencionados, los cuales van dirigidos contra sus bienes;*

4.5 *Que en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), la señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, procedió a interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el No. 393-2010, antes descrita, por entender que la misma, no solo era una decisión rendida en franca contradicción con el derecho aplicable a la materia, sino que había sido dictada como consecuencia de un proceso oscuro y violatorio de sus derechos, toda vez que durante el mismo no se le dio la oportunidad de defenderse, al nunca haberse enterado de su existencia debido a las notificaciones irregulares que se hacían en lugares distintos a su domicilio;*

4.6 *Que la precitada decisión ha sido notificada a la exponente, MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, mediante un memorándum remitido por la Suprema Corte de Justicia que no da inicio a plazo alguno; sin embargo, al encontrarse frente a una decisión que vulnera de manera directa los derechos fundamentales consagrados a favor de la exponente, tanto en la Constitución Dominicana como en los tratados internacionales que rigen la materia, a través del presente escrito se procede a interponer formal recurso de revisión constitucional en contra de la decisión, para que este Honorable Tribunal proceda a comprobar las vulneraciones sufridas y, en consecuencia declare la nulidad de la sentencia en cuestión;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7 *Que ha señalado la Corte Constitucional de Colombia que: “La acción de tutela contra providencias judiciales procede, siempre y cuando la decisión contenga un fundamento arbitrario por medio del cual se haya violado un derecho fundamental de la persona, es decir se haya incurrido en “vías de hecho”. En otras palabras, al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas, todo ello de acuerdo a los criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio (Sentencia Corte Constitucional No. 424-93, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993))”;*

4.8 *Que en otra decisión trascendental para la cultura constitucional iberoamericana, la Corte Constitucional sostuvo que acción de tutela contra providencias, que sería el equivalente al recurso de revisión constitucional, procede cuando la decisión impugnada “contienen errores groseros y burdos que, en el fondo, impliquen que no serán sino meras apariencias de decisiones judiciales” (Sentencia Corte Constitucional T-297A/95, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y cinco);*

4.9 *El Tribunal Aquo incurrió en el grave vicio declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, toda vez que la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley de Casación deviene en irracional, y en consecuencia, inconstitucional. Además, el tribunal ni siquiera se detuvo a revisar la flagrante violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de la exponente, señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, quien fue condenada sin haber sido debidamente emplazada a comparecer en justicia, lo que provocó que todo el proceso fuese desarrollado en su ausencia y sin ninguna posibilidad de defenderse;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.10 *Que el presente recurso se encuentra motivado a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, inciso c, de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 14 de octubre del 2008. Pretensión que encuentra su base en la irracionalidad imperante en el criterio utilizado por el legislador al momento de establecer como monto para la limitación del acceso al Recurso de Casación, un aspecto puramente Monetario y que en cuanto a su cuanto constituye un exceso divorciado con las realidades sociales que identifican nuestra nación;*

4.11 *(...) conforme lo establece nuestra propia Constitución, aquellos derechos que vienen a ser reconocidos legalmente, para su limitación, se encuentra supeditados a que la misma se haga en estricto cumplimiento al Principio de Razonabilidad;*

4.12 *Que si bien no se reconoce un rango constitucional de la Casación, por consecuencia así devendría en lo relacionado sobre el acceso al Recurso de Casación, todo conforme criterio sentado por nuestro Tribunal Constitucional (Sentencia No. 0007/2012, 22 de marzo de 2012, Tribunal Constitucional). Por lo que resultaría innegable el Recurso de Casación, como un derecho subjetivo. No obstante, dicha naturaleza no implicaría que el mismo, en cuanto a las limitaciones que pudiera establecer el legislador, se encuentre divorciado de lo que podría identificarse como Principio de Razonabilidad. En el entendido de que se constituye en una prerrogativa, cuyos cercos deben alcanzar ciertos grados mínimos de justificación, a los fines de que pueda verse sustentada la legalidad de la misma;*

4.13 *(...) se encuentran incrustados al Recurso de Casación dos finalidades que podrían identificarse como la de su Función Política y, aquella identificada al orden jurisdiccional, conforme la uniformidad de criterios. Así*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si bien su naturaleza extraordinaria la identifica a aquella prerrogativa sobre la cual una parte interesada accede en ocasión de los yerros que entienda puedan estar contenidos en la sentencia por atacar, una vez se encamina el mencionado Recurso, su activación conlleva consecuencias que trascenderán el interés particular de los actores;

4.14 Que en tal virtud, al momento en que se dispone la limitación del acceso al Recurso de Casación, utilizando como criterio excluyente el monto sobre el cual versen las condenas que pueda contener la sentencia a ser objeto del recurso, evidentemente se viene a transgredir el criterio de razonabilidad, ya que al margen de la facultad indiscutible que ostenta el Legislador para regular y manejar los derechos conforme el interés social y público, ha sido la misma Constitución que viene a establecer que aquellas interpretaciones y manipulaciones que puedan ser realizadas a los derechos, no solo de índoles fundamentales, se deben someter al Principio de Razonabilidad;

4.15 Que actualmente y conforme la realidad social imperante en nuestro sistema de salarios y económico, constituye abusivo restringir el acceso al Recurso de Casación sobre la base de 200 salarios mínimos, los cuales conforme la actual escala significaría una sentencia cuyos montos envueltos superen los dos millones de pesos dominicanos;

4.16 Que de lo anteriormente expuesto se hace necesario aplicar una evaluación conforme la triple dimensión que constituye el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad, el cual viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos;

4.17 Que la Dimensión Proporcional Estricta se define bajo el presupuesto de que al momento en que se manejan o manipulan ciertos derechos o principios, la restricción propuesta debe guardar una relación directamente positiva con el principio o derecho que se pretende proteger con la restricción;

4.18 Que esto no ocurre en la especie, entendiéndose que con la limitación del acceso del Recurso de Casación se pretende dar más eficiencia al acceso a una Tutela Judicial Efectiva, procurando no eternizar los procesos, sin embargo, conforme los parámetros establecidos para llegar a dicho fin, se termina atentando contra la misma Tutela Judicial Efectiva, en el entendido de que se aísla al grueso de los individuos que pudiera acudir a dicho recurso. Sin que para dicha exclusión ni siquiera se toma en consideración la relevancia que pudiera tener la evaluación de los medios presentados; lo que de manera indiscutible ocurre en el presente caso, en el que como ya hemos indicado con anterioridad, en aras de salvaguardar el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la exponente, MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, debió declarar la inaplicabilidad del texto utilizado para declarar la inadmisión y, en consecuencia, conocer el recurso de casación en cuestión;

4.19 Que...la Dimensión de Idoneidad o Adecuación, sobre la que se establece el análisis de si el mecanismo utilizado constituye el de menor perjuicio para el derecho reducido. Que conforme se desprende de lo expuesto anteriormente, el mecanismo utilizado se limita a la verificación de una cuantía contenida en una sentencia, que si bien pudiera encontrarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificado, con relación a un monto tan elevado como son 200 salarios mínimos, se entiende la existencia de otras formas, más efectivas conforme nuestra realidad;

4.20 Que verificadas dos dimensiones incumplidas por el texto legal atacado, entendemos innecesaria la evaluación de otras, ya que conforme se establece, la evaluación sobre estas dimensiones del Principio de Razonabilidad debe ser aprobadas en su totalidad, por lo que la carencia de una descarta la necesidad de análisis de las demás, por encontrarse contrario al referido principio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Ana Luisa Ledesma, depositó el escrito de defensa el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), recibido por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez. Los motivos que sustentan su solicitud son los siguientes:

5.1 A que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso;

5.2 A que, en la especie, la parte recurrente no demostró la relevancia constitucional o especial trascendencia que debe estar presente en toda solicitud de revisión constitucional de sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3 *A que, la parte recurrente, peticionó a esta alta corte de justicia, que revise la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, pero resulta que la misma no observó el procedimiento que instituyó el legislador al crear la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el entendido de que esta debió notificar dicho Recurso de Revisión Constitucional, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito, en este sentido podemos comprobar que el depósito de dicho recurso, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, data del 28 de Febrero (sic) del 2014 y la notificación del mismo se produjo el día 10 de marzo del año que discurre, mediante el Acto No. 475/14, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo para su notificación;*

5.4 *A que, conforme a las disposiciones instituidas en el Artículo 54, de la ley mencionada, establece lo siguiente: “Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito; nada de lo cual fue observado en la especie”;*

5.5 *A que, conforme a jurisprudencia de principio se ha establecido lo siguiente: “que por mandato de la Constitución, los jueces se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa; que para esto, la normativa procesal traza pautas que no constituyen simples fórmulas jurídicas, sino que encierran verdaderas garantías creadas para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger los derechos de todos los ciudadanos, evitando que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias (Sent. 232 del 23 de Julio del 2012. S.C.J.)”;

5.6 A que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “Considerando, que el debido proceso evita que las formas se conviertan en rituales que constituyan una finalidad en sí mismos; las formalidades están al servicio de los derechos sustanciales y se han de adaptar razonablemente para lograr una decisión justa en el caso concreto (Bis)”.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 319/2014, de primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
2. Copia del contrato de venta de vehículo de motor suscrito entre Marielle Antonia Garrigó Pérez y Melvis José Quezada Gómez, de cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005).
3. Acta de tránsito núm. CQ4118-05, de diez (10) de julio de dos mil cinco (2005).
4. Acto núm. 2800/2010, de treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el embargo retentivo en contra de Marielle Antonia Garrigó Medina.

5. Acto núm. 924-06, de once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se notifica a Pina Corcino & Asociados la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Luisa Ledesma.

6. Acto núm. 2815/2010, de treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 393/2010, de veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), y se intima al pago de la suma adeudada.

7. Acto núm. 426/2006, de veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se demanda a Marielle Antonia Garrigó Medina en reparación de daños y perjuicios.

8. Acto núm. 1461/07, de primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Miguel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en virtud de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ana Luisa Ledesma en contra de Marielle Antonia Garrigó Pérez, por la muerte ocasionada a su hijo, Héctor Bienvenido Ledesma, a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido entre éste y Melvis José Quezada Gómez, quien conducía el automóvil marca Volkswagen, modelo Jetta, año dos mil uno (2001), color verde, chasis núm. 3VWSH29M11M199008, registro y placa núm. A268497, amparado en el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 1303785, que había comprado a Marielle Antonia Garrigó Medina, según contrato de venta de cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005).

La Sentencia núm. 0330-2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007), ordenó a Marielle Antonia Garrigó Medina pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) y los intereses que genere hasta su total ejecución a una tasa de un por ciento (1%) mensual, oponible a Seguros Banreservas, S.A.

Esa decisión fue impugnada por Seguros Banreservas, S.A. ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 329-2008, de diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), revocó la sentencia recurrida, retuvo la demanda original y ordenó su sobreseimiento hasta tanto se resolviera el asunto penal de manera definitiva e irrevocable; y por ello, el veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), ese tribunal condenó a Marielle Antonia Garrigó Medina, mediante la Sentencia núm. 393-2010, al pago de la suma de setecientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00) y un interés del doce por ciento (12%) anual, calculado a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia.

Marielle Antonia Garrigó Pérez incoó un recurso de casación en contra de la sentencia de segundo grado, y al haber sido declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procedió a recurrirla en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1 Previo al análisis de admisibilidad, es preciso señalar que en el marco del recurso de revisión constitucional, la recurrente, Marielle Antonia Garrigó Medina, invoca la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, justificando su pretensión en la “irracionalidad imperante en el criterio utilizado por el legislador al momento de establecer como monto para la limitación del acceso al Recurso de Casación, un aspecto puramente Monetario y que en cuanto a su cuanto (sic) constituye un exceso divorciado con las realidades sociales que identifican nuestra nación”.

9.2 De acuerdo con la Sentencia TC/0258/17, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este tribunal reiteró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que al Tribunal Constitucional solo le compete ejercer el control concentrado de constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto se transcribe a continuación: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9.3 En un caso análogo decidido mediante la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), este colegiado estableció el criterio de que

si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11.

9.4 En consonancia con la Sentencia TC/0258/17, este tribunal concluye que la petición formulada por la recurrente sobre la excepción de inconstitucionalidad resulta improcedente, en razón de que este órgano se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional.

9.5 Resuelto lo anterior, conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 277 de la Constitución, las decisiones judiciales susceptibles de ser revisadas por este tribunal son las dictadas con posterioridad a la fecha de proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. En efecto, la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1285 comporta dicho carácter, pues fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y no es objeto de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial.

9.6 De acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe depositarse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. En la especie, no reposa la notificación de la sentencia impugnada, de modo que ante esta circunstancia se considera que el plazo ha quedado abierto y, por consiguiente, que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, tal como lo precisa la Sentencia TC/0135/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

9.7 Además de ello, se requiere que la decisión se circunscriba a uno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.8 En la especie, la parte recurrente invoca la violación al principio de razonabilidad, a los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y en ese sentido, se precisa examinar si se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9 Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que en relación con esos criterios de admisibilidad, existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios, a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues “el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad”.

9.10 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado,¹ este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos

¹ Esa sentencia explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la Sentencia TC/0221/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

9.11 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.12 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Sentencia TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión, atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.14 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

9.15 En lo que concierne al requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal estima que no se encuentra satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se asumen como violatorias de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá incoarse el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

9.16 Así lo ha considerado este tribunal en las sentencias TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002), TC/0039/15, de nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en las que determinó y reiteró que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

9.17 Lo anterior se sustenta en la presunción de constitucionalidad de las que se revisten las normas legales que emanan del Congreso Nacional, por ser un órgano depositario de la soberanía popular, cuya vigencia se mantienen hasta tanto las mismas sean anuladas o declaradas inaplicables por parte de este Tribunal o de los órganos jurisdiccionales, en ocasión de los controles concentrados o difusos realizados por los tribunales facultados para ello (ver Sentencia TC/0039/15).

9.18 Dadas las consideraciones vertidas precedentemente, este tribunal declara inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Marielle Antonia Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, y a la parte recurrida, Ana Luisa Ledesma.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en el sentido de que este colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados, entre otras consideraciones; razones que me conducen a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Marielle Antonia Garrigó Pérez interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) en contra de la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de casación por no encontrarse satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,² modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08.³

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria a derechos fundamentales; sin embargo, como explicaremos, en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA A) PRONUNCIARSE SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD; B) APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11 Y C) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

A. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

3. La recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, solicitó a este tribunal declarar la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08; petición que fue abordada por este tribunal en el sentido siguiente:

² Promulgada el 29 de diciembre de 1953.

³ Esta ley fue promulgada el 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo a la sentencia TC/0258/17 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal reiteró [...] que al Tribunal Constitucional solo le compete ejercer el control concentrado de constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

En un caso análogo decidido mediante la sentencia TC/0177/14 del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), este Colegiado estableció el criterio de que si el Tribunal Constitucional se pronuncia incidentalmente sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en el curso de una revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad que está reservado exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial y al Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo prescrito por los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes vinculantes de este tribunal.

En consonancia con la indicada sentencia TC/0258/17, este Tribunal concluye que la petición formulada por la recurrente sobre la excepción de inconstitucionalidad resulta improcedente, en razón de que este órgano se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional.

4. Como se observa, para contestar la solicitud de la parte recurrente, el Tribunal empleó la fórmula de que su competencia para estatuir sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general atañe únicamente a la vía concentrada, por lo que a juicio de este colegiado no puede pronunciarse sobre las excepciones de inconstitucionalidad formuladas en el marco de un recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No obstante, sobre la posición fijada que determina la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos cuestionados, cabe precisar que en el pasado este colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura, y que constituyen criterios vinculantes salvo que este tribunal exponga las razones que motivan el cambio de precedente.

6. En la Sentencia TC/0012/12, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), con ocasión de una acción de amparo, se impugnó por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

7. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este tribunal dio solución a una excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de un control concentrado de inconstitucionalidad sino de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que con ocasión de un conflicto de competencia entre el director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que

[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*⁴

8. A mi juicio, la respuesta al medio planteado con ocasión de la acción de conflicto de competencia resuelta en la Sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme a la norma consagrada en el artículo 188 de la Constitución;⁵ y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

9. En efecto, mediante la Sentencia TC/0354/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que

*[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. **Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo**⁶ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para*

⁴ Ver Pág. 30 de esta sentencia.

⁵ “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

⁶ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

10. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que, a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11,⁷ corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

11. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]”, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar - en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la

⁷ Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo y, en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

12. Por todo lo anterior, mal podría este tribunal evitar resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados si una de sus funciones es, precisamente, proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por la recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

13. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, eludiendo de esta manera cumplir con su principal objetivo que es “sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales”; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

B. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3

14. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional - es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

15. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

16. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11 y, en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁸ conforme dispone el principio de vinculatoriedad,⁹ se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

18. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

19. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad*

⁸ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

20. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

21. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que concierne al requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal estima que no se encuentra satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se asumen como violatorias de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá incoarse el recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

22. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

23. Efectivamente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31, párrafo I, de la Ley núm. 137-11.

24. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

25. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional y, por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

26. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga inexigible, no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

27. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

28. Por consiguiente, a mi juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación con la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

29. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

30. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

C. SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO

32. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no se encontraba satisfecha la exigencia del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, cuyos motivos se establecieron en el sentido siguiente:

En lo que concierne al requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3, este Tribunal estima que no se encuentra satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se asumen como violatorias de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá incoarse el recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

33. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando “la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

34. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se aplique una norma legal”.¹⁰

35. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que “la aplicación de normas legales no se asumen como violatorias de derechos fundamentales”, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

36. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colectivo admitiera

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

37. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

38. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

39. Para ATIENZA,¹¹

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas),

¹¹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

40. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho y, finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

41. En la sentencia se da por cierta la afirmación concerniente a que “[...]la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que el Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que “adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]”;¹² y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

43. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la ley orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

44. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo de la

¹² TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

45. En otros argumentos desarrollados en la Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

46. En el caso expuesto, al Tribunal decantarse por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, se exime de ejercer una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

47. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08; examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración del derecho de defensa, invocado por Marielle Antonia Garrigó Pérez; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), es una sentencia unificadora (párrafos 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.13 y 9.14); 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 “se satisface” (párrafo 9.14); 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley (párrafo 9.15) y 4) el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad concierne a los jueces del Poder Judicial, no al Tribunal Constitucional (párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4.)

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.13 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

9.9. Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que en relación con esos criterios de admisibilidad, existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios, a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad”.

9.10. *La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.*

9.11. *En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:*

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión.

9.12. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Sentencia TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión, atendiendo al criterio indicado en los párrafos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes.

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcrito la mayoría de este tribunal califica la sentencia que sirve de precedente [TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)] como “unificadora” tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.14. de la sentencia se afirma que:

9.14. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En lo que respecta a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en el párrafo 9.15. de la sentencia se afirma que:

9.15. En lo que concierne al requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal estima que no se encuentra satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se asumen como violatorias de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá incoarse el recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

9. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

10. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

12. En efecto, ante un pedimento de la parte recurrente, relativo a que se declarara inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, el tribunal entendió que se había invocado una excepción de inconstitucionalidad, procediendo a responder la misma, según consta en los párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 de esta sentencia.

13. Resulta pertinente aclarar que mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), se declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, objeto de la presente excepción, sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación, por lo que, no resulta aplicable para el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En lo que se refiere a la cuarta tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (la excepción de inconstitucionalidad corresponde resolverla a los jueces del Poder Judicial, no al Tribunal Constitucional), en los párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 de la presente sentencia se afirma lo siguiente:

9.1. Previo al análisis de admisibilidad, es preciso señalar que en el marco del recurso de revisión constitucional, la recurrente, Marielle Antonia Garrigó Medina, invoca la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, justificando su pretensión en la “irracionalidad imperante en el criterio utilizado por el legislador al momento de establecer como monto para la limitación del acceso al Recurso de Casación, un aspecto puramente Monetario y que en cuanto a su cuanto (sic) constituye un exceso divorciado con las realidades sociales que identifican nuestra nación”.

9.2. De acuerdo con la Sentencia TC/0258/17, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este tribunal reiteró

[...] que al Tribunal Constitucional solo le compete ejercer el control concentrado de constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto se transcribe a continuación: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9.3. En un caso análogo decidido mediante la Sentencia TC/0177/14, de trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de agosto de dos mil catorce (2014), este colegiado estableció el criterio de que

si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11.

9.4. En consonancia con la Sentencia TC/0258/17, este tribunal concluye que la petición formulada por la recurrente sobre la excepción de inconstitucionalidad resulta improcedente, en razón de que este órgano se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional.

15. Del contenido de los párrafos anteriormente transcritos se advierte que esta última tesis está sustentada en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). En esta sentencia, el tribunal estableció que:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En el referido precedente reiterado se afirma, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida en que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, a los jueces del Poder Judicial. No compartimos dicha tesis, por las razones que explicaremos a continuación.

17. Estamos en desacuerdo con la tesis objeto de análisis porque entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, porque en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

18. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se comprueba que en una primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; mientras que en una segunda etapa renunció a dicha facultad.

A. Primera etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

19. En dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y TC/0012/12, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

20. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”.

21. Respecto del contenido del referido texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, “(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

22. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que además dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En la Sentencia TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

24. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

25. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: “En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.

27. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión

(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

28. Es así, que amparado en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11,¹³ el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de

¹³. En el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 se consagra que: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

29. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

a. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

30. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal y en aplicación de lo previsto en el artículo 44, letras a y b, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Según este texto:

Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Según el recurrente en revisión constitucional, el referido texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona “tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

32. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la decisión del Concejo Municipal de suspenderlo en sus funciones y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

33. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua non* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

34. En efecto, según consta en el párrafo 10.7 de la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47¹⁴ de la Ley núm. 137-11.

35. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la Sentencia TC/0016/16, de nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).¹⁵ De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

b. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial

36. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

37. En efecto, en la Sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del

¹⁴ Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

¹⁵ Véase párrafo 10.i de la Sentencia TC/0016/16, de 9 de abril de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51¹⁶ de la Ley núm. 137-11.

38. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada Sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad, tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

39. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el

¹⁶ Artículo 51.- *Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

40. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

41. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

42. En dicho texto se establece lo siguiente:

Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

43. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que “los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

44. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitución. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

45. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

46. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

47. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

48. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “los Tribunales de la República (...)”.

49. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

50. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

51. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.¹⁷ La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

52. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

53. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

¹⁷ Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

54. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

55. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

56. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.¹⁸

57. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una excepción de inconstitucionalidad,

¹⁸ Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

58. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

59. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros tribunales constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

60. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Posición de tribunales constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

A. Corte Constitucional de Colombia

61. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

62. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), reformada por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la Ley núm. 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.¹⁹

63. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos, S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada,

¹⁹ Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al amparo del artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003).

64. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

65. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

66. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

68. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió veinte (20) años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener setenta y tres (73) años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la Constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la Ley núm. 100, modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y aplicó dicho artículo en su versión original.

B. Tribunal Constitucional de Perú

69. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos (2) años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha con ocasión de un recurso de agravio constitucional.²⁰

70. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

71. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de diez (10) años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos (2) años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

72. El Tribunal Constitucional peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de recursos impugnativos.

²⁰ Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: “*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

74. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional, este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

75. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

76. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistemas de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.²¹

²¹ El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.²²

C. Efectos de la sentencia dictada por los tribunales o cortes constitucionales en casos concretos

78. Si bien es cierto que un tribunal constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

79. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir,

norma jurídica, se aplicarán las disposiciones". Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"*.

²² Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: *"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales"*. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: *"Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento"*.

Expediente núm. TC-04-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

80. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

81. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que, si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativos y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

82. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los tribunales constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de Colombia limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

83. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia, fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos, declaró inaplicable para el caso concreto la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la Sentencia T-221-06, dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. En dicha sentencia, la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.

85. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.*²³

86. Para este tribunal, la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

*(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.*²⁴

87. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.²⁵ Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

88. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo

²³ Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

²⁴ Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

²⁵ La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado”.

89. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que

(...) la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

90. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

91. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

92. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

93. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

94. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.²⁶

95. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la Sentencia TC/0430/15, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo contenido es el siguiente:

La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría

²⁶ Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-04-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos (200) salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se planteé la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el procurador general de la República tengan la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,²⁷ entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

²⁷ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.²⁸

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*²⁹

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque

²⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.³⁰

23. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”³¹ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³²

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

³² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente en relación con la concurrencia de los requisitos del referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo con que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” han sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

I. Historia del Caso

El conflicto se origina en virtud de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ana Luisa Ledesma en contra de Marielle Antonia Garrigó Pérez, por la muerte ocasionada a su hijo, Héctor Bienvenido Ledesma, a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido entre éste y Melvis José Quezada Gómez, quien conducía el automóvil marca Volkswagen, modelo Jetta, año dos mil uno (2001), color verde, chasis núm. 3VWSH29M11M199008, registro y placa núm. A268497, amparado en el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 1303785, que había comprado a Marielle Antonia Garrigó Medina, según contrato de venta de cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005).

La Sentencia núm. 0330-2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007), ordenó a Marielle Antonia Garrigó Medina a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) y los intereses que genere hasta su total ejecución a una tasa de un por ciento (1%) mensual, oponible a Seguros Banreservas, S.A.

Esa decisión fue impugnada por Seguros Banreservas, S.A. ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 329-2008, de diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), revocó la sentencia recurrida, retuvo la demanda original y ordenó su sobreseimiento hasta tanto se resolviera el asunto penal de manera definitiva e irrevocable; y por ello, el veinticinco (25) de

Expediente núm. TC-04-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil diez (2010) ese tribunal condenó a Marielle Antonia Garrigó Medina, mediante la Sentencia núm. 393-2010, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 700,000.00) y un interés del doce por ciento (12%) anual calculado a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia.

Marielle Antonia Garrigó Pérez incoó un recurso de casación en contra de la sentencia de segundo grado, y al haber sido declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procedió a recurrirla en revisión constitucional.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que a su vez, Marielle Antonia Garrigó Pérez, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Que las graves violaciones se originan al considerar a la recurrente, la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez, como parte demandada en la especie. como se ha visto, y con base en la prueba que reposa en el expediente, se puede comprobar que Marielle Antonia Garrigó Pérez no figura como demandada en el acto introductorio de demanda, ni fue puesta en causa en primer grado, ni en segundo grado; que dicha situación jurídica justifica la inaplicabilidad del artículo 5 Párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 toda vez que esta Suprema Corte, como guardiana de la Constitución, está obligada a verificar por vía de excepción o difusa el control de la constitucionalidad de las leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como toda norma o decisión jurisdiccional que se le someta para su revisión, se encuentra conforme con la misma, en tal virtud, procede en el presente caso que esta Suprema Corte de Justicia, declare inconstitucional dicho artículo 5 Párrafo II, al constituir una limitación al acceso a la justicia contra una parte que nunca fue emplazada y a la cual por obra del destino le ponen en conocimiento de la existencia de un proceso judicial el cual estaba siendo llevado en su contra, cuando ya el mismo está revestido de su face (sic) final y juzgado en franca violación a la Constitución y las leyes”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, argüido de inconstitucionalidad para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este (sic) que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior” que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional (sic), pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.

En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa (sic) y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar (sic) su ejercicio, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución.

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas.

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el pedimento de que se declaren inadmisibles los presentes recursos de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que los presentes recursos se interpusieron en fechas 17 y 30 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario recurso de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para las fechas de interposición de los presentes recursos, es decir, el 17 y 30 de septiembre de 2010, respectivamente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de los presentes recursos extraordinarios de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, condenó a la ahora recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hoy también recurrente, a favor de la hoy recurrida, Ana Luisa Ledesma, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad de los presentes recursos, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

III. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentran establecidos en el precedente de la Sentencia TC/0458/16, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violentó el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibile, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la Sentencia TC/0040/15, pág. 17, literal m.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente, vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal, mediante la Sentencia TC/0047/16, exhortó al Congreso Nacional un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se les permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra Constitución.

Por esta razón, entendemos que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los doscientos (200) salarios mínimos establecido en el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 parte *in fine* de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los somete a la Constitución y las leyes.

Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este tribunal debió:

1. Admitir el recurso en cuanto a la forma.
2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitados por la parte recurrente.
3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la norma ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario